



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de marzo de dos ml veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante :	BANCO FALABELLA S.A NIT 900.047.981-8
Demandado:	MARIA LIRIA RENDON POSADA CC N°43284553
Radicado:	05001-40-03-014- 2022-01233-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA
AUTO :	Nº 637

La demanda instaurada por **BANCO FALABELLA S.A con NIT 900.047.981-8** en contra de **MARIA LIRIA RENDON POSADA con CC N°43284553** , se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, con el fin de que el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: En las pretensiones de la demanda se deberá determinar el periodo de tiempo sobre el cual se cobran los intereses de plazo, relacionando la fecha inicial y final de su cobranza, sin que coincidan con la fecha de cobro de los intereses moratorios.

SEGUNDO: En los hechos y pretensiones de la demanda se deberá relacionar de forma clara los valores que se pretende cobrar correspondientes a capital e intereses de plazo, es decir hacer uso de los separadores decimales.

TERCERO: Se allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados según corresponda.

CUARTO: Se deberá aportar prueba de la remisión del poder, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, las cuales indican: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En su defecto de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte actora aportar el poder debidamente otorgado, con la constancia de presentación personal.

Lo anterior en atención a que el correo electrónico por el cual fue remitido el poder, no es la cuenta que registra en el documento aportado con la demanda, o en caso contrario allegar completo el certificado de representación legal en donde se pueda evidenciar el correo utilizado.

QUINTO: Respecto al correo electrónico indicado como de la demandada, se afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022).

SEXTO: Se deberá adjuntar documento donde se acredite la calidad de EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA ante la entidad demandante

SEPTIMO: Se deberá presentar por separado el escrito de demanda y la solicitud de medidas cautelares.

OCTAVO: Se deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2

Julian Gregorio Neira Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c496172ff1b3925bda31160e8f238ce4f005993dde762159623cc502bbe6d1b**

Documento generado en 27/03/2023 10:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>